



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 00001-00088110
formulada por**

**Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y
buen gobierno**

Primero. - En fecha 9 de marzo de 2024 tuvo entrada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, su solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00088110.

En fecha 12 de marzo de 2024 fue recibida en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

"Quiero saber si la Secretaría de Estado de Comercio, o la Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso, han iniciado algún procedimiento administrativo para suspender o revocar las autorizaciones de exportación de material de defensa vigentes con destino a Israel."

Segundo. - En fecha 20 de enero de 2024 tuvo entrada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud de acceso a la información pública por parte de Don Eduardo Melero Alonso que fue registrada con el número 0008596.

En fecha 22 de enero de 2024 fue recibida en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información solicitada fue la siguiente:

"1. Quiero saber si el Gobierno español, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, la Secretaría de Estado de Comercio o cualquier otra autoridad española ha acordado la suspensión temporal de las autorizaciones de exportación de material de defensa con destino a Israel."

2. Si se ha tomado esa decisión quiero una copia de la decisión administrativa adoptada en la que se acuerda la suspensión temporal"

Dicha solicitud de información fue desestimada por resolución de 18 de febrero.

CORREO ELECTRÓNICO:

Pº. DE LA CASTELLANA, 162
28046 MADRID



Asimismo, es preciso señalar que, tanto la suspensión como la revocación de las autorizaciones de exportación como los datos o documentos que se toman en consideración por la JIMDDU para emitir sus informes integran las actas de las sesiones de la JIMMDU y las mismas fueron declaradas "materia clasificada" con la calificación de secreta por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, con arreglo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que se predica de los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas puede dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa y del estado.

En este sentido, el artículo 13 de la citada Ley 9/1968, establece que las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley.

Este régimen de protección singular ha sido avalado, entre otras, por las Resoluciones nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 y nº 155/2023 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y confirmada por la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2023 dictada en el recurso de casación nº 373/2021, en su Fundamento de Derecho Cuarto expone que:

"... los preceptos de la Ley 9/1968, sobre secretos oficiales, establecen de forma terminante el carácter reservado de los datos e informaciones que sean materias clasificadas. (...) por lo tanto, en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones sobre los que haya recaído la declaración de materia clasificada, la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, establece una regulación específica y claramente restrictiva. Y siendo ello así, la invocación de lo establecido en el art. 14.1. de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, resulta escasamente operativa". En efecto, argumenta el alto tribunal, "en los distintos apartados del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se enumeran una serie de limitaciones al derecho de acceso cuya aplicación ha de ser justificada y proporcionada, lo que requiere un adecuado examen de las circunstancias del caso y una ponderación de intereses destinada a comprobar si existe un interés público o privado que justifique el acceso (art. 14.1 de la ley 19/2013), Sin embargo, cuando se trata del acceso a datos, documentos e informaciones que constituyan "materias clasificadas" conforme a lo previsto en la Ley de secretos oficiales, aquella ponderación de intereses está contenida en la propia Ley 9/1968, que establece un régimen específico de acceso" más restrictivo que el establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, porque prevalece sobre esta Ley, y, en particular, sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14.



A mayor abundamiento de todo lo expuesto y sin perjuicio de resultar indubitado que las previsiones contenidas en la Ley 9/1968 son de aplicación preferente sobre los límites al derecho de acceso establecidos en el apartado 1 del artículo 14 de LTAIBG recogen las excepciones al principio general favorable al acceso que introduce la LTAIBG y cuya aplicación sólo procede cuando el acceso a la información suponga un perjuicio al bien o interés jurídico protegido en cada uno de los párrafos de dicho apartado 1, cabe invocar en este caso, por guardar conexión directa con lo indicado más arriba, subsidiariamente la aplicación singular de la regla contenida en el artículo 14.1.k) relativa a la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión cuando lo que se pretende es el acceso a datos o **informaciones que constituyan "materias clasificadas"** cobijadas bajo el régimen específico de acceso más estricto contenido en la ley 9/1968, de 5 de abril.

De manera adicional, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Comercial se remite al comunicado sobre la venta de armamento a Israel emitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el pasado 12 de febrero, que puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024_COMUNICADOS/20240212_COMU006.aspx

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado en los expositivos anteriores procede desestimar esta solicitud de información.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA